

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 22 DE ENERO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 609 <i>Por el señor Torres Torres</i>	Recursos Naturales y Ambientales <i>Informe Parcial</i>	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento de la Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, mediante la cual requirió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hacer un deslinde nacional de la zona marítimo terrestre a fin de promover el desarrollo sostenible de nuestras costas (Boletín Administrativo Núm. OE-2013-019).
P. de la C. 414 <i>Por el representante Hernández Alvarado</i>	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para añadir los subincisos (1) al (15) al inciso (e) del <u>enmendar el</u> Artículo 2 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de ampliar y robustecer <u>fortalecer</u> la política pública forestal local; y para otros fines relacionados. <u>para requerir al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales remitir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las iniciativas desarrolladas para dar cumplimiento a la política pública forestal.</u>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 777	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para enmendar los Artículos 1 y 2 y añadir los nuevos Artículos 3 y 4, a la Ley Núm. 13-2003, la cual ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), preparar un Registro de Artistas Visuales y Escultores <i>Bona-Fide</i> de Puerto Rico, a los fines de crear un Registro de Artistas Plásticos <i>Bona Fide</i> en todas sus disciplinas; definir términos, disponer la fuente presupuestaria para llevar a cabo el proceso de registro; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Pérez Ortiz</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	
P. de la C. 1813	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar el inciso (B) del párrafo (9) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; a los fines de clarificar el alcance de las solicitudes de exención contributiva previas al 1 de enero de 2011, cuando lo que ocurre es un cambio de dueño o apoderado bajo otra entidad jurídica, pero subsiste la franquicia que obtuvo la exención sin alteración de su propósito y misión; entre otras cosas.
<i>Por los representantes Hernández Montañez y Perelló Borrás</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 2240	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar los Artículos 17.03 y 21.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones”, a los efectos de disponer sobre los derechos pagaderos por radicación de documentos y certificaciones y su uso; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. de la C. 650	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar al Departamento de la Familia (Región Carolina), la cantidad de ochenta mil novecientos setenta y ocho dólares (\$80,978), provenientes del inciso (a), Apartado 1, de la Resolución Conjunta Núm. 19-2014; y del Inciso (o), Apartado 2, de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.
<i>Por el representante Bulerín Ramos</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Parcial sobre la R. del S. 609

3/ de octubre de 2014

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 609**, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo un Informe Parcial.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 609 tiene como propósito ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento de la Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, mediante la cual requirió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA") hacer un deslinde nacional de la zona marítimo terrestre (en adelante, "ZMT") a fin de promover el desarrollo sostenible de nuestras costas (Boletín Administrativo Núm. OE-2013-019).

Para propósitos del Informe Parcial aquí presentado, resulta necesario mencionar que la investigación en curso se está llevando a cabo de manera conjunta con el Proyecto del Senado 674. Esto, debido

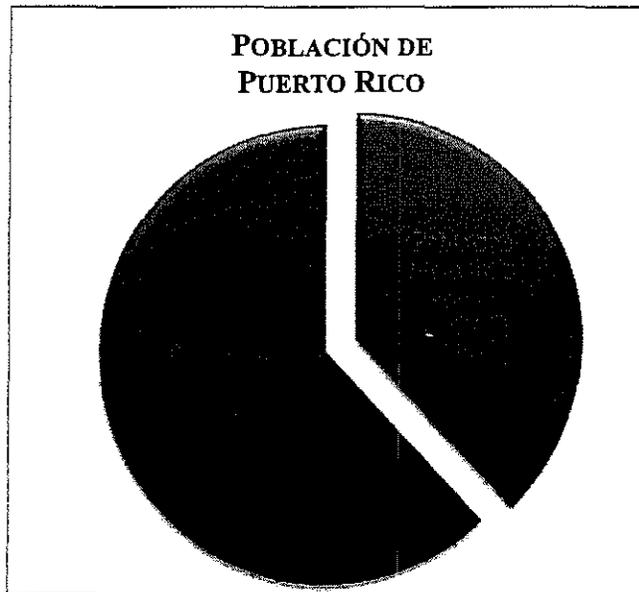
a que ambas medidas comparten el mismo fin último de lograr la aprobación e implementación de una Ley de Costas para la Isla.

HALLAZGOS

INFORMACIÓN GENERAL

El ejercicio de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, o sea, la determinación del alcance geográfico de los componentes que lo constituyen, está dirigido principalmente a “reducir la vulnerabilidad del sistema [costero] contra los peligros naturales a los que están expuestas las zonas costeras y los seres vivos que las habitan. De modo que se conserven los procesos ecológicos esenciales, los sistemas naturales de vida y la biodiversidad de la zona costera.”¹

Durante los últimos siglos, Puerto Rico ha establecido sus edificios, puertos, muelles, carreteras, alambrado eléctrico y sistemas



de aguas residuales dentro de áreas propensas al peligro, cercanas a la zona costera. Según estimados, aproximadamente sesenta y dos (62) por ciento de los casi cuatro (4) millones de

Figura 1. Estado de la Costa de Puerto Rico 2009 - 2010, Programa de Manejo de la Zona Costanera, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (2011)

ciudadanos de Puerto Rico, viven en los

¹ M. Laborde, “Estrategias para el manejo de la erosión costera en Isla Verde” (Tesis MA., Universidad Metropolitana, 2010), 28.

cuarenta y cuatro (44) municipios que colindan con el Océano Atlántico y el Mar Caribe.² Estos albergan, además, decenas de hoteles que le dan techo a quienes nos visitan y que, según estimados, aportan a la economía local unos dos mil (2,000) millones de dólares anuales en actividades costeras y playeras. La escena la completan unidades o proyectos de vivienda, algunos erigidos con todos los permisos y otros que son considerados como “construcción informal”. Por más de cuatro (4) décadas, el manejo de las setecientas noventa y nueve (799) millas lineales de costa en Puerto Rico ha estado enmarcado por un sinnúmero de conflictos entre su uso y aprovechamiento, y la conservación de ZMT.

	Ocho (8) puertos
	Ocho (8) aeropuertos
DENTRO DE LA FRANJA DE UN (1) KILÓMETRO PARALELO A LA LÍNEA DE COSTA EXISTEN:	Seis (6) plantas termoeléctricas
	Ochenta y un (81) lotes industriales
	Ciento catorce (114) millas de carreteras primarias
	Más de mil ochenta (1,080) millas de infraestructura sanitaria

Figura 2. Estado de la Costa de Puerto Rico 2009 - 2010, Programa de Manejo de la Zona Costanera, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (2011)

Este patrón desmedido de desarrollo costero y la falta de criterios uniformes para delimitar o deslindar los bienes de la ZMT, aumentan las vulnerabilidades asociadas a la elevación del nivel del mar y la erosión costanera. Como parte de estas amenazas, se encuentran: (1) las inundaciones costeras; (2) las intrusiones de agua

² Véase, Censo de Población y Vivienda del 2010. Y, Cristina D. Olán Martínez, editora, *Introducción al Plan Estratégico 2014-2017*, (Programa Sea Grant: Universidad de Puerto Rico, 2013), 5.

de mar; (3) el blanqueamiento de los corales; (4) la migración terrestre de ecosistemas costeros; (5) los cambios a la composición química del océano; y, (6) el aumento en frecuencia e intensidad de tormentas tropicales. El conjunto de estos cambios climáticos y ambientales incrementan, a su vez, la vulnerabilidad de las comunidades costeras a niveles nunca antes vistos.³

Gran parte de esta falta de controles, responde a lo ambiguo de la definición de la ZMT, el cual se discutirá más a fondo en la próxima sección. A grandes rasgos, la Ley Núm.151-1968, según enmendada, conocida como “Ley de Muelles y Puertos”, establece que la ZMT es el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles a las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

Posteriormente, en el año 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que al aplicar la definición de ZMT, se debe utilizar el criterio de “el mar en su flujo y reflujo”, únicamente cuando el terreno a deslindar es sensible a las mareas. No obstante, si por el contrario el terreno es uno no sensible a las mareas, se debe aplicar el criterio de “las mayores olas en los temporales”.⁴

Derecho histórico de la zona marítimo-terrestre

Según explican el agrimensor Gerardo Cerra Ortiz y la bióloga Rojeanne Salles O’Farrill en su artículo titulado *La guardarraya con el mar*, “[l]a definición del concepto de Zona Marítimo-Terrestre (ZMT) es un legado del Derecho Romano y Medieval transferido a Puerto Rico por el gobierno español como parte de su normativa portuaria”, la

³ Cristina D. Olán Martínez, editora, introducción a *Plan Estratégico 2014-2017*, (Programa Sea Grant: Universidad de Puerto Rico, 2013), 5.

⁴ Véase, *Blás Buono v. Vélez Arocho*, 177 D.P.R. 415 (2009).

“Ley de Aguas Española de 1866”.⁵ Esta última “se hizo extensiva a Puerto Rico mediante la real Orden de 8 de agosto de 1866, la cual luego se convirtió en la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880.”⁶ Fue bajo este estatuto que “por primera vez [fue identificado y definido] el concepto de zona marítimo terrestre..., así como el mar litoral, las accesiones y los aterramientos causados por el mar, y las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.”⁷

Específicamente, bajo el Artículo 1 de la Ley de Puertos de 1880, el novel concepto de zona marítimo-terrestre fue definido como:

el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde no lo sean. (Énfasis suplido).⁸

En dicha definición se añadía además que “[e]sta zona marítimo-terrestre se extiende también por los márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas”.⁹

Sin embargo, estas disposiciones establecidas en la Ley de Puertos Española del año 1880 no fueron de aplicación a Puerto Rico hasta el año 1886 cuando se extendieron mediante la Ley de Puertos para la Isla de Puerto Rico.¹⁰ Desde entonces, y hasta el día de hoy, varios artículos de la Ley de Puertos de 1886 continúan vigentes.

En la actualidad, la Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico”, incorpora la definición de la ZMT, según establecida en la Ley de 1886.¹¹ Sobre este particular, la jueza asociada Anabelle Rodríguez

⁵ Gerardo Cerra Ortiz y Rojeanne Salles O’Farrill, “La guardarraya con el mar,” *Programa de Manejo de la Zona Costanera: Los primeros 25 años* (2007): 5.

⁶ Blás Buono v. Vélez Arocho, *supra*.

⁷ Id. Gerardo Cerra Ortiz y Rojeanne Salles O’Farrill, “La guardarraya con el mar,” *Programa de Manejo de la Zona Costanera: Los primeros 25 años* (2007): 5.

⁸ Mencionan Cerra y Salles que nuestra Ley “incluye un cambio sustancial al incorporar los terrenos ganados al mar como parte de la ZMT, y por consiguiente, pertenecientes al dominio público”.

⁹ Concepción Horgué Baena, *El deslinde de costas* (Madrid: Editorial Tecnos, 1995), 34.

¹⁰ Gerardo Cerra Ortiz y Rojeanne Salles O’Farrill, “La guardarraya con el mar,” *Programa de Manejo de la Zona Costanera: Los primeros 25 años* (2007): 6.

¹¹ Id.

Rodríguez señala que dicha Ley “no alteró la definición de zona marítimo-terrestre proveniente de la legislación decimonónica.”¹²

Asimismo, señala que esta zona quedó descrita por el legislador como:

el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se ganan sensibles las mareas; y el términos, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico. (Énfasis suplido).¹³

Posteriormente, en año 1972, se delega la administración, protección, conservación, vigilancia y deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestres (en adelante, “BDPMT”), entre otros deberes, al DRNA. A diferencia de la Ley de Muelles y Puertos de 1968, el propósito primordial de esta Ley no es asegurar el tráfico marítimo en interés del comercio y la administración de las aguas navegables los muelles y las zonas portuarias, sino la protección de las costas y la seguridad pública.¹⁴

Finalmente, el 30 de diciembre de 1992, el DRNA aprobó el Reglamento 4860, titulado “Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo estas y la Zona Marítimo Terrestre”. Es a través de este Reglamento que se establecen los requisitos necesarios para el aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre, las aguas territoriales, los terrenos sumergidos y la ZMT.¹⁵

¹² Blás Buono v. Vélez Arocho, supra.

¹³ Mencionan Cerra y Salles que nuestra Ley “incluye un cambio sustancial al incorporar los terrenos ganados al mar como parte de la ZMT, y por consiguiente, pertenecientes al dominio público”.

¹⁴ Opinión concurrente y disidente de la Jueza Asociada Fiol Matta. Blás Buono v. Vélez Arocho, supra.

¹⁵ Bajo el Reglamento Núm. 4860 de 30 de diciembre de 1992, titulado “Reglamento para el aprovechamiento, vigilancia, conservación y administración de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo estas y la zona marítima terrestre”, según enmendado, se dispone en la Sección 2.108 del Artículo 2 que una zona marítimo-terrestre significa e incluye “el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensible las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles, e incluyen los terrenos ganados al mar, las accesiones ya aterramientos que ocasiona el mismo y los

DESLINDE NACIONAL DE LA ZMT (Boletín Administrativo Núm. OE-2013-019)

El pasado 28 de febrero de 2013, el Gobernador Alejandro García Padilla firmó el Boletín Administrativo Núm. OE-2013-019, cuyo propósito es “asegurar el desarrollo sostenible de nuestras costas” y determinar los límites entre los inmuebles colindantes con la referida zona de dominio público. Así pues, a través de dicho Boletín, se le ordena a la Secretaria del DRNA, la Plan. Carmen Guerrero Pérez, realizar dentro de un término no mayor de nueve (9) meses, un Deslinde Nacional de la ZMT.

Como parte de las disposiciones establecidas, se indica que en el proceso de adopción final de dicho Deslinde debe ofrecerse la oportunidad de participación a todo interesado, y que una vez se culmine el mismo, se deberá publicar en el portal electrónico del DRNA. Se señala, además, que el mismo deberá ser revisado cada cinco (5) años, a partir de su promulgación.

De manera adicional, se expone que todo deslinde partirá del Deslinde Nacional según adoptado, y que el límite interior tierra adentro de la ZMT, nunca podrá ser inferior a la línea de la marea alta promedio. Cónsono con ello, se establece que aquellos que se acojan voluntariamente serán certificados de manera automática como “deslindado”, mientras que aquellos que objeten el límite tierra, deberán seguir el proceso administrativo establecido por el DRNA, al igual que las vistas adjudicativas, según lo establecido en el citado Reglamento 4860.

Por último, se ordenó al DRNA adoptar un mecanismo para evaluar las construcciones permanentes y los movimientos de terrenos a una distancia de cincuenta (50) metros o menos, contados desde el límite interior tierra adentro de la ZMT. Se exceptúan de este mecanismo: a) los permisos, autorizaciones y gestiones similares asociados a remodelaciones, defensa y protección de estructuras

márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas. El término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.”

existentes, transferencias de permisos y renovaciones de permisos de estructuras existentes; b) los proyectos dependientes del mar, según definidos en el referido Reglamento 4860; y, c) el acceso a playas, ventanas al mar, frentes marítimos, acuacultura costera, actividades pesqueras, y emplazamientos de energía renovable, y otros ambientalmente sostenibles.

Habiendo transcurrido el término de los nueve (9) meses antes mencionado, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha considerado necesario ordenar una investigación sobre el cumplimiento por parte del DRNA al mandato ejecutivo de realizar el Deslinde Nacional de la ZMT, según lo dispuesto por la antes mencionada Orden Ejecutiva.

VISTA PÚBLICA: 8 DE ABRIL DE 2014

Como parte del análisis de la Resolución del Senado 609, la Comisión realizó una Vista Pública en el Salón María Martínez, el martes 8 de abril de 2014. A la misma asistieron los siguientes Senadores: Hon. Cirilo Tirado Rivera, Hon. María de Lourdes Santiago Negrón, Hon. José O. Pérez Rosa y Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez. Compareció, además, la Plan. Carmen Guerrero Pérez, Secretaria del DRNA, y el Dr. Ernesto Díaz, Director del Programa de Manejo de la Zona Costanera de dicha Agencia.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Cumplimiento con el plazo y las normas establecidas en la Orden Ejecutiva

Según la información provista por la planificadora Guerrero Pérez, y conforme al mandato de la Orden Ejecutiva 2013-019, el DRNA inició los trabajos coordinados a través del Programa de Manejo de la Zona Costanera y un equipo de profesionales con vasta experiencia en trabajos relacionados, compuesto por: un (1) científico marino, experto en procesos litorales y oceanográficos (Coordinador); un (1) biógrafo,

experto en percepción remota y sistema de información geográfica; tres (3) agrimensores licenciados; y, dos (2) expertos en sistemas de información geográfica.

En cuanto al grado de cumplimiento, la Secretaria del DRNA dividió los trabajos en dos (2) fases. La primera fase o Fase I, la cual tuvo lugar durante los meses de marzo a septiembre de 2013, se basó en: (1) generar el sistema de información geográfica; (2) lindar; (3) marcar líneas de mareas; (4) marcar líneas de oleaje; (5) investigar geomorfología; (6) realizar fotos aéreas; y, (7) establecer y actualizar deslindes.

Dentro de los criterios metodológicos que se utilizaron para completar la tarea, se destacaron los siguientes puntos:

- Se diferencian las áreas urbanas de aquellas extra-urbanas
- Se excluyen áreas densamente pobladas, las cuales contengan más de diez (10) unidades
- No se incluyen áreas naturales protegidas y terrenos federales como parte de la línea de referencia para el deslinde
- Se excluyen áreas portuarias o que posean concesiones de aprovechamiento de los bienes de dominio público, como por ejemplo, las marinas
- Se delimitan los rasgos topográficos y geográficos que por su naturaleza forman parte de la ZMT (manglares, albuferas)
- Marismas, dunas, playas, ríos y marjales
- Se utiliza línea de vegetación de transición costera-terrestre y base de tras duna para establecimiento de línea de referencias de playas
- Se utiliza coronación o borde de cambio de pendiente en zonas de acantilados
- Se utiliza oleaje en temporal en acantilados o bermas que son superadas por el oleaje
- Se utilizan como referencia los deslindes certificados por el DRNA, y se adopta como parte de la línea de referencia si se

han certificado más tierra adentro, que al resultante del ejercicio realizado

- En áreas urbanas densamente pobladas, la determinación del límite o legalidad de la ocupación deberá realizarse caso a caso
- Las determinaciones de navegabilidad o penetración de la influencia mareal en los ríos, se evaluará caso a caso
- Cuando la base de la tras-duna primaria coincida con carreteras estatales o municipales, se emplea el borde de la carretera más próximo al mar como línea de referencia para el deslinde. Bajo estas circunstancias, se convierte a la carretera en parte de la servidumbre de salvamento de veinte (20) metros, garantizando a su vez, el carácter expedito de los primeros seis (6) metros de la zona de vigilancia
- Conforme al Artículo 3.3 del referido Reglamento 4860, se tomaron en consideración aquellos rasgos topográficos y geográficos establecidos para la ZMT (Manglares, ríos, marjales, entre otros).
- Se excluyeron “del proceso de delimitación los terrenos reservados por el Gobierno de los Estados Unidos, áreas urbanas densamente pobladas y las áreas naturales.”

Posteriormente, en la segunda fase del proceso (en adelante, “Fase II”) se contemplaron la validación y el control de calidad (en adelante “QA/QC”) de los productos. Para lograr la culminación efectiva de la Fase II, se compararon la línea de referencia con deslindes aprobados certificados por el DRNA en el pasado, se validaron en el campo, se integró la información resultante de estos procesos, y se procedió a la preparación y desarrollo de un Informe Final a estos efectos.

A tenor con lo previamente mencionado, y con el fin de “ofrecer la mejor información disponible para practicar el deslinde de la zona marítimo-terrestre” el DRNA, inició el desarrollo del Sistema de Referencia Oficial para el deslinde de la Zona Marítimo-Terrestre (en adelante, “SRO-ZMT”). Según lo revelado, el SRO-ZMT propone

integrar las referencias empleadas por el DRNA para determinar la ZMT y actualizarla al menos cada cinco (5) años o en la medida que se produzca nueva información.

Participación Ciudadana

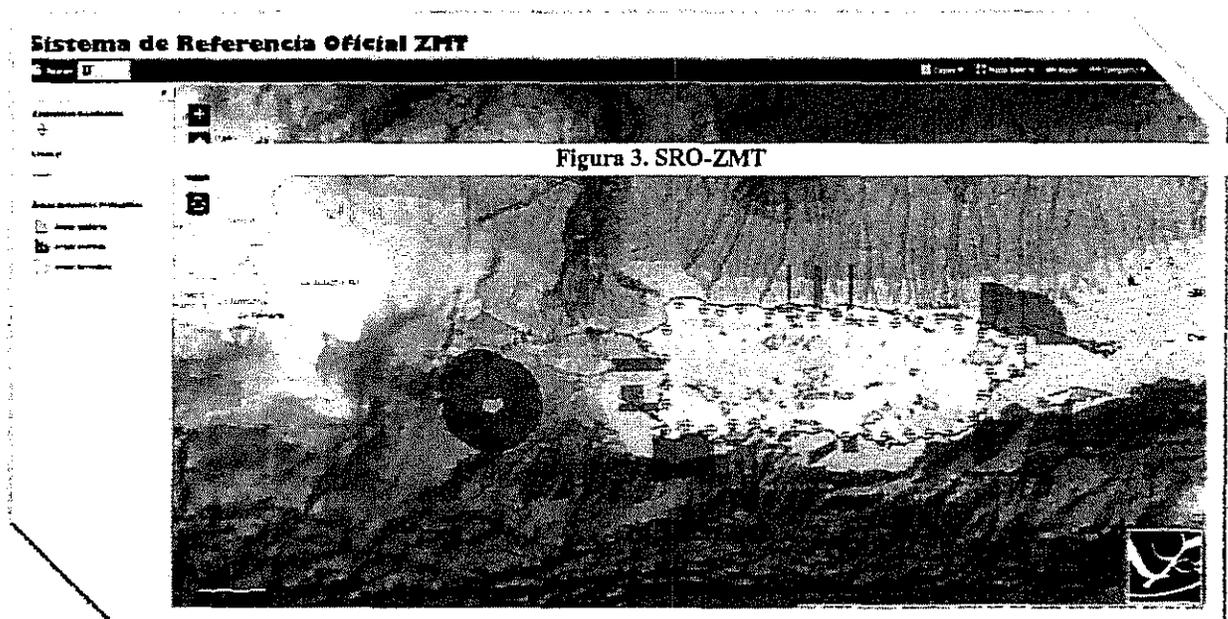
Según se desprende, se señaló en la ponencia presentada por el DRNA, “[a]l iniciar los trabajos se realizaron presentaciones junto a la Secretaria, grupos ambientales, organizaciones no gubernamentales, representantes de la Academia e institutos de investigación; así como a la directiva, miembros y abogados de la Asociación de Constructores de Hogares”. De manera adicional, se han realizado un sinnúmero de reuniones en las cuales han participado representantes del sector agrícola, agencias gubernamentales y miembros de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros. Entre los diversos grupos que participaron, cabe mencionar los siguientes: Ciudadanos en Defensa del Ambiente de Arecibo, Vida Marina, Veredas de Arecibo, Iniciativa para un Desarrollo Sustentable, Seagrant, Senado de Puerto Rico, Facultad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras y Aguadilla, entre otros.

Agregaron, además, que, “[e]n atención a la política pública de ampliar los espacios de participación ciudadana y proveerle oportunidad de aportar conocimientos y experiencias que contribuyan al proceso, antes de presentar las enmiendas al Reglamento 4860 mediante la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), el DRNA inició un proceso de amplia participación ciudadana sobre el Sistema de Referencia Oficial y las posibles enmiendas al Reglamento 4860”.

Planes de Publicación del Deslinde Nacional y Sistema de Referencia Oficial de la ZMT

Con el propósito de proveer un sistema de evaluación confiable, que permita valorar a la Isla de forma estandarizada y no fragmentada, el DRNA desarrolló el SRO-ZMT para Puerto Rico (Véase, Figura 3). Según explicó el Dr. Ernesto Díaz, Director del Programa de Manejo de la Zona Costanera del DRNA, el nuevo SRO-ZMT considera la mejor información disponible sobre los criterios necesarios para realizar deslindes en la ZMT. Dentro de la información disponible a través de este sistema, cabe señalar: datos de mareas; controles geodésicos; líneas de vegetación; indicadores físico-bióticos; y, fotos aéreas, entre otros.

Para poder lograr esta ardua tarea, indicó que técnicos del DRNA fueron segmento a segmento por toda la costa de Puerto Rico, y prepararon la línea de referencia de la ZMT. A su entender, a través de este Sistema, no tan solo se logra dar confiabilidad a los proceso de agrimensura que se pretendan llevar a cabo en la costa de la Isla sino que se sirve de gran ayuda a proponentes y ciudadanos en los procesos administrativos. El SRO-ZMT se encuentra disponible a través de los



siguientes enlaces de Internet:

- www.drna.gobierno.pr/zmt
- www.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=8f7328c105814206a523fb4a45ab4952

A modo de ejemplo, el SRO-ZMT (Figura 3) contiene un breve trasfondo sobre la zona marítimo-terrestre y la base legal de la misma. De manera adicional, enumera varios artículos importantes del citado Reglamento Núm. 4860 del DRNA, e incluye una explicación sobre un sinnúmero de términos importantes, entre los cuales cabe recalcar:

- **La definición de Zona Marítimo Terrestre:** contiene su definición según la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocido como “Ley de Muelles y Puertos de 1968”.
- **Línea de Referencia Oficial de la Zona Marítimo Terrestre:** contiene una corta explicación sobre el alcance de la misma y un enlace para descargar la información en formato “KMZ”, la cual debe ser accedida mediante la aplicación Google Earth.
(<http://drna.gobierno.pr/oficinas/arn/recursosvivos/costasreservasrefugios/pmzc/sro-zmt/LRO-ZMT.kmz>)
- **Red de Controles Geodésicos:** con el propósito de crear uniformidad al realizar y evaluar los deslindes de la ZMT, el DRNA ha establecido la Red georeferenciada en NAD 83 REV2007 y PRVD-2002. Se proveen los siguientes enlaces para la Red de controles SRO-ZMT:
 - Informe del proyecto
(<http://drna.gobierno.pr/oficinas/arn/recursosvivos/costasreservasrefugios/pmzc/sro-zmt/SRO-ZMT.pdf>)
 - **Línea de Vegetación Costera (2007):** contiene la demarcación de la línea de vegetación terrestre

(non-marine or estuarine coastal vegetation determination).

- **Inventario de rasgos geomorfológicos y hábitats costeros: 2010 – 2013:** aunque continúa en desarrollo, incluirá información relativa a la delimitación de los rasgos topográficos y geográficos de la ZMT, tales como: albuferas (lagunas costeras), marismas, estuarios, manglares, salitrales, entre otros humedales costeros, así como las playas y dunas identificados en el Artículo 3.3(A) del referido Reglamento 4860.
- **Enlaces a información fundamental para los deslindes de la Zona Marítimo Terrestre.** Provee los siguientes enlaces:
 - Orden Ejecutiva para realizar el Deslinde Nacional de la Zona Marítimo Terrestre (OE-2013-019)
 - Reglamento 4860 de 1992
 - Enmiendas al Reglamento 4860
 - NOAA Tides and Currents para Puerto Rico
 - Fotos aéreas 1930
 - Fotos aéreas digitales 1999
 - Avisos de deslindes de ZMT
 - Guía de indicadores bióticos y físicos de la ZMT
 - **El deslinde de las costas (Concepción Horgué Baena)**

Normas, procedimientos administrativos e impugnaciones al Deslinde Nacional

Como parte de su exposición, la Secretaria del DRNA hizo referencia al mencionado Reglamento 4860, el cual establece el procedimiento mediante el cual se procederá a certificar los deslindes de la ZMT. No obstante, aclaró que el Boletín Administrativo 2013-019 “establece un procedimiento mediante el cual, una vez completada

la línea de referencia para el Deslinde Nacional, las partes colindantes con el dominio público marítimo terrestre podrán acogerse o conformar su deslinde a la línea de referencia u objetarlo y utilizar el mecanismo cuasi-judicial del DRNA para impugnar el segmento particular de la línea de referencia que se objeta.”

Con el propósito de atemperar lo establecido en dicha Orden Ejecutiva con el ordenamiento vigente en la Agencia, un grupo de abogados y técnicos del DRNA en conjunto con la Secretaria, evaluaron varias alternativas. Entre las acciones propuestas, figuran:

- 
1. Enmendar el referido Reglamento 4860.
 2. Crear una Ley Especial sobre el Dominio Público Marítimo Terrestre que incluya una declaración de los bienes del dominio público, de los bienes que la componen y el proceso para su delimitación basado en la línea de referencia, o en el marco de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”.
 3. Crear una Ley de Costas de Puerto Rico, en la cual se incluya la declaración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y se adopte el proceso para la delimitación de los bienes que lo integran.
 4. Establecer la Adopción por medio de Orden Administrativa registrada en el Departamento de Estado.

De las alternativas antes mencionadas, se recomendó el enmendar el Reglamento 4860. A estos fines, el DRNA ha conformado un grupo técnico-legal, el cual “ha desarrollado el conjunto de enmiendas que próximamente se presentarán en vistas públicas y previo a la adopción del Sistema de Referencia Oficial que viabiliza la implantación del Deslinde Nacional, conforme a los procedimientos establecidos en la OE 2013-019.” Una vez se integren los comentarios, y las recomendaciones de los ciudadanos durante las reuniones informativas, por medio de escritos, se iniciará el procedimiento

administrativo para la aprobación de enmiendas a reglamentos a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. De este modo, el referido Reglamento 4860 proveerá el andamiaje legal para dilucidar cualquier controversia que pueda surgir entre el deslinde preparado por algún agrimensor y aquel disponible en la referencia oficial.

Tiempo de gestión

La primera fase del proyecto, según explicó la Secretaria del DRNA, se completó en su totalidad para el mes de octubre del año 2013. Esto significa que el desarrollo de la línea de referencia para los deslindes ya había sido realizado en su totalidad para esa fecha.

De igual manera, indicó que la Fase II, donde se contemplaba la validación y control de calidad (QA/QC) de los productos, había sido completada la última semana de noviembre del año 2013. Al momento, queda por ser desarrollado e implementado el informe final y las respectivas enmiendas al mencionado Reglamento 4860.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión suscribiente ha evaluado la Resolución del Senado 609, analizado los planteamientos establecidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y utilizado el referido Sistema de Referencia Oficial de la ZMT disponible a través de la red cibernética. A tenor con los resultados que se desprenden de esta investigación, concluimos que dicho marco de referencia responde a las necesidades actuales de nuestra Isla y brinda un grado de certeza y uniformidad a los deslindes que se lleven a cabo. De manera adicional, esta herramienta representa un paso adelante para el desarrollo planificado de Puerto Rico y la disminución de consecuencias relacionadas al cambio climático, dentro de las cuales cabe resaltar la erosión en la zona costanera y el aumento acelerado en el nivel del mar.

No obstante, se han identificado una serie de recomendaciones que resultan sumamente importantes para lograr los fines establecidos en el Boletín Administrativo Núm. OE-2013-019. En primer lugar, es necesario lograr la aprobación final de una Ley de Costas para Puerto Rico. A estos fines, la Comisión ha comenzado un proceso de análisis, vistas, y otras reuniones con relación al Proyecto del Senado Núm. 674, el cual se presentó con dicho propósito. Para ello, se ha solicitado el insumo de varias agencias gubernamentales, en especial del DRNA, grupos comunitarios y representantes de la academia.

Cónsono con lo previamente establecido, se recomienda que se le dé prioridad a las enmiendas pertinentes al citado Reglamento 4860, para que de este modo el Sistema pueda entrar en vigor lo más pronto posible.

Ante esto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico somete a este Alto Cuerpo Legislativo, **su Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 609.**

Respetuosamente sometido,



Cirilo Tirado Rivera
Presidente
Comisión de Recursos Naturales y
Ambientales

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre P. de la C. 414

24 APR
70 de abril de 2014

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 APR 24 AM 11:04

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 414, con las enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 414 tiene el propósito de enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de ampliar y fortalecer la política pública forestal local y para requerir al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientes remitir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las iniciativas desarrolladas para dar cumplimiento a la política pública forestal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la Medida que nos ocupa, la “Ley de Bosques de Puerto Rico” se aprobó bajo la premisa de que todos los bosques son un recurso natural y único, por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente; estos conservan los suelos, el agua, la flora y la fauna; a su vez prevén productos madereros; los cuales proporcionan un ambiente sano para la recreación al aire libre y para la inspiración y expansión espiritual del hombre; y proveen una fuente de empleo rural. Sin embargo, es de vital importancia desarrollar y poner en vigor una política forestal que verdaderamente promueva el desarrollo de tan valioso recurso natural. Por ello, mediante el proyecto antes nuestra consideración, se establecen nuevos elementos que formarán parte de la política forestal que impera en Puerto Rico, a los fines de ampliar y a su vez fortalecer la misma, tomando en consideración sin que constituya una limitación, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Bosques de Puerto Rico, con respecto a las actividades agrícolas.

RESUMEN DE PONENCIA

La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico celebró una vista pública para la consideración de esta medida, el día 17 de junio de 2013, en la cual se solicitó la opinión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. En dicha ponencia, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales informó que posee viveros con un inventario de árboles y semillas, los cuales son provistos con el fin de reforestar nuestra isla. De igual forma, esta agencia provee orientación a la ciudadanía para la siembra adecuada de árboles.

En su escrito, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expresó su apoyo a la medida y presentó una serie de señalamientos y recomendaciones que fueron acogidas e integradas al proyecto. Las recomendaciones fueron las siguientes:

- Presentar y desarrollar iniciativas de restauración forestal que llevaran a mejorar la calidad de los ecosistemas asociados, sus productos y servicios.
- La reforestación industrial no puede estar enmarcada sólo en especies endémicas. Las especies endémicas se usan en iniciativas de restauración forestal con fines eco sistemático y no con fines comerciales. El análisis tiene que incluir investigación de mercados, condición del lugar o la calidad del lugar para poder asociarlo a especies particulares las cuales no necesariamente son endémicas o nativas.
- El uso de sistemas y equipos industriales eficientes depende del mercado que se estará atendiendo o tratando de entrar.
- Se recomienda la creación de una comisión compuesta por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura para establecer programas que canalicen incentivos a proyectos cuyos fines sean los incluidos en la medida que nos ocupa.

El Proyecto de la Cámara 414 viabilizará nuevas estrategias y enfoques en lo que respecta a la preservación de nuestras áreas forestales, las cuales son reconocidas como un recurso natural único por su capacidad de mantener un balance ecológico del medio ambiente.

A tenor con lo expuesto anteriormente, entendemos que se debe proceder a la aprobación de las enmiendas a la Ley Núm. 133, *supra*, ya que las mismas son cónsonas con la política

pública la cual persigue lograr la conservación de los recursos naturales, así como el desarrollo y aprovechamiento de los mismos.

Impacto Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, concluye que la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre la finanzas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

“Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la misma Cámara 414, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.”

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 414

9 DE ENERO DE 2013

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para ~~añadir los subincisos (1) al (15) al inciso (e) del~~ enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de ampliar y ~~robustecer~~ fortalecer la política pública forestal local; y para otros fines relacionados: para requerir al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales remitir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las iniciativas desarrolladas para dar cumplimiento a la política pública forestal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, establece como política pública del Estado, la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Considerando el precepto constitucional antes mencionado, se aprueba la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico".

La misma, se aprueba bajo la premisa de que los bosques son un recurso natural y único por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente; conservan el suelo, el agua, la flora y la fauna; proveen productos madereros; proporcionan un ambiente sano para la recreación al aire libre y para la inspiración y

expansión espiritual del hombre; y el manejo forestal provee una fuente de empleo rural.

Se entendió, igualmente, que los bosques constituyen, por lo tanto, una herencia esencial, por lo que se mantendrán, conservarán, protegerán, y expandirán para lograr su pleno aprovechamiento y disfrute por esta generación, así como legado para las generaciones futuras.

Sin embargo, consideramos que es de vital importancia desarrollar y poner en vigor una política forestal que verdaderamente promueva el desarrollo de este valioso recurso natural. Por ello, mediante la presente Ley, establecemos nuevos elementos que formarán parte de la política forestal que impera en Puerto Rico, a los fines de ampliar y ~~robustecer~~ fortalecer la misma, tomado en consideración, sin que constituya una limitación, lo dispuesto en Artículo 9 de esta Ley con respecto a actividades agrícolas. Estimamos que esta legislación servirá como un esfuerzo más para la protección y conservación de nuestro medio ambiente, asegurando a las generaciones futuras, una mejor calidad de vida.

Es imperativo reconocer que el Estado tiene la responsabilidad de fomentar e impulsar el desarrollo forestal en el país, basado en criterios de sostenibilidad social, ambiental y económica, generando así, las condiciones favorables para fortalecer nuestros bosques. La conservación de los bosques requiere de instrumentos para incorporar a la ciudadanía, con proyectos de desarrollo forestal que permitan una adecuada relación entre ambos, propiciando su conservación y por otro lado, su aprovechamiento sostenible. Expuesto lo anterior, es oportuno revisar e incorporar nuevos elementos técnicos y económicos a la normativa forestal vigente, que permitan la mejor gestión de conservación y producción de los recursos forestales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. ~~Añadir los subincisos (1) al (15) al inciso (e) del~~ Se enmienda el

2 Artículo 2 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, ~~que leerán para~~

3 que lea como sigue:

4 "Artículo 2.-Política forestal

5 Por la presente se declara que la política pública forestal del Estado Libre

6 Asociado de Puerto Rico, es la siguiente:

7 (a) ...

1 ...

2 (e) Será responsabilidad del Gobierno desarrollar y establecer las
3 medidas necesarias de conservación forestal, y estimular la
4 iniciativa privada hacia tales fines. Tomando en consideración, sin
5 que constituya una limitación, lo dispuesto en el Artículo 9 de esta
6 Ley con respecto a actividades agrícolas. Algunas de las medidas
7 que el Gobierno deberá poner en vigor como parte de la política
8 pública son:

- 9 (1) Reducir la deforestación, degradación de bosques y el cambio
10 de uso de suelo en tierras de vocación forestal.
- 11 (2) Presentar y desarrollar iniciativas de restauración forestal que
12 lleven a mejorar la calidad de los ecosistemas asociados, sus
13 productos y servicios.
- 14 (3) Promover y fomentar la reforestación a escala industrial en
15 tierras sin bosque, utilizando aquellas especies que más
16 beneficien dichas áreas incluyendo, pero sin limitarse, a
17 especies endémicas o nativas.
- 18 (4) Promover y fomentar la reforestación y siembra de árboles
19 frutales en aquellas tierras afines a los mismos, y los sistemas
20 que combinen productos con base forestal y agrícolas, como la
21 forestería análoga y los sistemas agroforestales.

- 1 (5) Promover y fomentar la reforestación y siembra de árboles
2 madereros en aquellas tierras afines a los mismos.
- 3 (6) Promover el mercado de los productos, subproductos y
4 derivados forestales; dicho mercado deberá incluir no sólo
5 productos y servicios ambientales, sino también así como
6 productos forestales no madereros.
- 7 (7) Establecer una base de productividad de los sistemas
8 forestales de la Isla, y establecer límites de cambios como
9 medida de manejo.
- 10 (8) Fomentar el uso de sistemas y equipos industriales eficientes
11 que logren el mayor valor agregado a los productos forestales.
- 12 (9) Apoyar, promover e incentivar la inversión pública y privada
13 en actividades y negocios forestales para que se incremente la
14 producción, comercialización, diversificación,
15 industrialización, manejo y conservación de los recursos
16 forestales.
- 17 (10) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las
18 comunidades, al aumentar el acceso a los bienes y servicios
19 ambientales provenientes de los bosques.
- 20 (11) Conservar los ecosistemas forestales del país, a través del
21 desarrollo de corredores ecológicos, bosques modelos, manejo

1 de ecosistemas, manejo regional, programas y estrategias que
2 promuevan el uso multifuncional de los mismos.

3 (12) Fomentar e incentivar la investigación y desarrollo, educación,
4 asistencia técnica, extensión y la capacitación en el sector
5 forestal.

6 (13) Promover el financiamiento y la asignación de recursos
7 económicos a las actividades forestales. Para cumplir con lo
8 anterior, se pueden fomentar y crear acuerdos interagenciales.

9 (14) Promover y fomentar el reconocimiento de los servicios
10 ambientales que los bosques naturales y secundarios aportan a
11 la Isla, como un medio de mitigación efectiva a los efectos del
12 cambio climático, la protección de los suelos y la calidad del
13 agua y el aire.

14 (15) Fomentar las siembras en los cinturones de los ríos y embalses
15 de la Isla.

16 Disponiéndose, que anualmente, a más tardar el 30 de junio de cada año,
17 el Secretario remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico
18 un informe sobre las actividades, logros, programas, planes, proyectos y
19 cualesquiera otros asuntos atendidos para dar cumplimiento a la política pública
20 antes esbozada."

21 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN

21 de junio de 2014

Informe sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 777

2014 JUN 21 PM 3:20
SECRETARÍA DE ESTADO
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 777, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 777 tiene como propósito enmendar los Artículos 1 y 2 y añadir los nuevos Artículos 3 y 4, a la Ley Núm. 13-2003, la cual ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), preparar un Registro de Artistas Visuales y Escultores *Bona-Fide* de Puerto Rico, a los fines de crear un Registro de Artistas Plásticos *Bona-Fide* en todas sus disciplinas; definir términos, disponer la fuente presupuestaria para llevar a cabo el proceso de registro; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 El Programa de Artes Plásticas fue creado bajo los objetivos de la Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña". El Programa tiene como encomienda conservar, enriquecer y divulgar nuestro patrimonio cultural en sus vertientes históricas y artísticas. Según se desprende del memorial del Sr. Humberto Figueroa, artista plástico, curador, profesor y director del Museo de la Universidad de Puerto Rico, en Cayey; el procedimiento para llevar el Registro de Artistas Plásticos Puertorriqueños del ICP y su actualización, se enmarcaba en la organización de dos actividades centrales: la Muestra Nacional de Pintura y Escultura Puertorriqueña que luego se modifica a la Muestra Nacional de Arte

y la coordinación de la representación de la Isla en la Bienal de San Juan del Grabado Latinoamericano y del Caribe.

El Sr. Figueroa explica, que el proceso se lleva a cabo mediante curadores o por convocatorias con jurados de selección, el listado de candidatos a participación y el procedimiento de selección. El mismo sirve para evaluar el estado de situación de las artes en Puerto Rico y reconocer a los artistas de mayor madurez técnica y formal. El Director expone que a través de estos dos proyectos se levantaba un listado y un archivo con la data biográfica y profesional de esos artistas. Además, el Programa de Artes Plásticas del ICP mediante la selección de artistas para las exposiciones en su programa regular, incluyó obras de figuras de la talla de Jackson Pollock, Wilfredo Lam y Vito Acconci y los incorpora.

La medida en evaluación enmienda el Artículo 1 y 2 y añade el Artículo 3 y 4 de la Ley Núm. 13-2003, a los fines de corregir que la disciplina escultura es parte de las artes plásticas, establecer las definiciones de Artista Plástico, Artes Plásticas y Registro y la otorgación de fondos para que el ICP designe la asignación de su presupuesto. La Ley Núm. 13, se creó con el propósito de incluir todos los artistas plásticos profesionales en el País y que devengan su sustento de la creación artística; ayudar a promover el arte puertorriqueño; y establecer bases sólidas para la selección de obras de arte público basada en el mérito.

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización realizó un análisis completo del Proyecto de la Cámara Núm. 777, con una investigación exhaustiva y detallada, teniendo en consideración; los comentarios de las agencias y de entidades privadas.

MEMORIALES EXPLICATIVOS



La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, le solicitó memoriales al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Escuela de Artes Plásticas, al Museo de Arte de Puerto Rico, al Museo Dr. Pío López Martínez, de la Universidad de Puerto Rico en Cayey y al Museo de Arte de Ponce.

En el memorial del **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)**, la entidad deja establecido que originalmente este proyecto fue presentado para que los fondos fueran conferidos bajo una asignación especial por la cantidad de \$30,000, ya entonces para los años subsiguientes el Instituto realizaría la petición necesaria de los fondos destinados al mantenimiento y actualización del Registro a través del Presupuesto de

gastos general. Sin embargo, la enmienda presentada por el cuerpo hermano, concluye que estos fondos serán solicitados por el Instituto dentro de la petición presupuestaria general. El ICP establece que el Proyecto de la Cámara Núm. 777 fue enviado mucho después de que se presentara ante la Legislatura la petición presupuestaria para el año fiscal 2014-2015, lo cual significa que no tuvieron la oportunidad de incluir esta responsabilidad dentro de la petición y no recibirán cantidad alguna para llevar a cabo la labor de registro durante el próximo año fiscal. Explican que la institución no tiene modo de llevar a cabo estas tareas adicionales si carece de los fondos que originalmente se comprometieron para que el ICP las llevara a cabo.

Sugirieron que se vuelva al régimen de la asignación especial, pues es el único mecanismo que puede garantizar que este registro continúe existiendo y siga nutriéndose de nuevos artistas.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, destaca que en situaciones donde se legisla una asignación, posterior a la aprobación del presupuesto, el mecanismo para implementarlo ha sido a través de la aprobación legislativa de una asignación especial donde se identifique la fuente de recaudo que la respalde. A su vez, OGP opina que para implementar una asignación no contemplada en un presupuesto, se identifica con certeza la fuente que sostendrá tal asignación, en ausencia de ello, la implantación de la medida no podrá ser implementada. No obstante, OGP establece que en el caso del ICP, su presupuesto consolidado, recomendado para el año fiscal 2014-2015 asciende a \$26, 311,000, los cuales incluyen \$12,139,000 de Ingresos Propios, \$227,000 de Otros Ingresos y \$638,000 de Fondos Federales. El mismo refleja una reducción en cuanto al presupuesto asignado el año anterior, que obedece a una baja en los gastos de nómina y en otros gastos de funcionamiento. En conclusión, OGP finaliza opinando que el presupuesto recomendado no incluye una asignación especial para implementar lo aquí propuesto, por lo que OGP sugiere auscultar la posibilidad de que la entidad genere e identifique economías dentro de su proyección de gastos actual y futura para cumplir con el objetivo de esta medida, sin requerir una asignación adicional para ello. La Cámara de Representantes, aprobó la medida con la enmienda, que lee como sigue;

“Artículo 4.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña realizará la petición de fondos necesarios destinados al mantenimiento y actualización del Registro, dentro de los fondos que se le asignan provenientes del Presupuesto de Gastos General del Gobierno de Puerto Rico.”

La **Escuela de Artes Plásticas** opina que el resultado de la aprobación de esta medida redundaría en beneficio para los artistas plásticos del país y la divulgación de su obra. Recomienda que sea el Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien presente las definiciones de los tres términos en cuestión; Registro, Artes Plásticas y Artista Plástico para asegurar que contemple todas las posibles disciplinas del pasado, presente y futuras según los parámetros y objetivos del registro.

El **Museo de Arte de Puerto Rico (MAPR)** deja establecido que tiene un Registro de Artistas Visuales, que en la actualidad está compuesto de 1,500 artistas. La base de datos del MAPR está desarrollada para que el artista apruebe toda la información personal que se divulgue. En vías de consolidar esfuerzos el MAPR recomienda unificar las bases de datos del ICP y MAPR, para poder ampliar el registro general.

El **Museo de Arte de Ponce**, señala que la medida sería una herramienta útil para reunir en un solo lugar una fuente confiable sobre este tema, la comunidad en general se beneficia de tener la información a la mano para propósitos educativos y recreacionales, de igual modo, contribuye a capturar la memoria histórica sobre el haber artístico del país. El Museo sugiere que se le asigne una partida anual para mantener actualizado el directorio.

El **Museo de Arte Dr. Pio López Martínez de la Universidad de Puerto Rico en Cayey** indica que el Instituto de Cultura Puertorriqueña ha tenido históricamente la función de atemperar el Registro de Artistas Plásticos Puertorriqueños. Por tal razón, el Director hace unas recomendaciones en la definición del término “artista plástico” o “artista plástico profesional”, indica que el “Diccionario Akal de Estética” define al artista de la siguiente forma;



“Es artista es quien practica un arte. Es quien hace una obra de arte. El artista es quien practica un arte, ya sea creador o ejecutor, aficionado o profesional. (La definición de hoy no tiene tanto que ver con la expresión de un sentimiento, eso pertenece a la época romántica).”

Por último, el Museo reconoce la iniciativa de apoyar bajo una asignación especial de fondos del ICP para los trabajos del Registro de Artistas Plásticos. Bien sea mediante el reclutamiento de un recurso para atender ese proyecto o para comprar equipos para completar el Registro. La actualización del Registro de Artistas es un trabajo necesario para identificarlos y promoverlos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

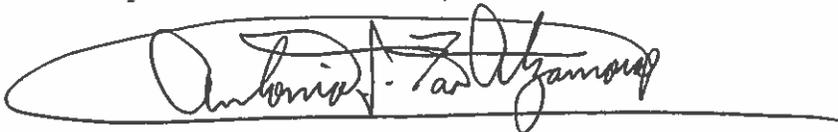
En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización certifica que la aprobación del proyecto de la Cámara Núm. 777, **no conlleva** un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto de la Cámara Núm. 777 y analizado toda la información disponible, la Comisión concluye informando la importancia de un listado oficial que facilite y atempere las artes plásticas en las entidades culturales públicas y privadas, de igual forma promueve la gestión de los artistas plásticos puertorriqueños a nivel nacional e internacional. Sin embargo, se reconoce del memorial explicativo del ICP, lo difícil que se le hace cumplir con las disposiciones de la Ley 13-2003, al no contar con una asignación especial de fondos. Esta Comisión concurre con las enmiendas emitidas por la Cámara de Representantes, para que el ICP realice la petición de los fondos necesarios dentro del Presupuesto de Gastos General del Gobierno de Puerto Rico.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, **recomienda** favorablemente la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 777, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido,



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MARZO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 777

7 DE FEBRERO DE 2013

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a las Comisiones de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura;
y de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 y añadir los nuevos Artículos 3 y 4, a la Ley Núm. 13-2003, la cual ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), preparar un Registro de Artistas Visuales y Escultores *Bona-Fide* de Puerto Rico, a los fines de crear un Registro de Artistas Plásticos *Bona Fide* en todas sus disciplinas; definir términos, disponer la fuente presupuestaria para llevar a cabo el proceso de registro; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 13-~~del año~~-2003, conocida como la "Ley de Registro de Artistas Plásticos y Escultores Bona-Fide", ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña establecer y mantener actualizado un Registro de Artistas Visuales y Escultores *Bona-Fide* de Puerto Rico; desarrollar y adoptar un reglamento que establezca con claridad los criterios de inclusión en dicho Registro; y difundir el mismo en los medios masivos. Sin embargo, esta Ley no asignó los fondos necesarios para la realización de este Registro.

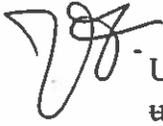
La preparación por parte del Instituto de Cultura Puertorriqueña, de un registro que incluya todos los artistas plásticos y escultores profesionales en el País, y que devengan su sustento de la creación artística, tiene el propósito de ayudar a promover

el arte puertorriqueño, y a ~~de~~ establecer bases sólidas para la selección de obras de arte público basada en el mérito. Un registro con muestras fotográficas de la producción de cada artista, puede ser también un extraordinario aliado del mercado puertorriqueño e internacional del arte. Al mismo tiempo puede ayudar a ofrecer un marco de opciones amplio a los compradores, tanto de nuestros artistas reconocidos, como de los nuevos talentos que estén abriéndose camino.

En febrero de 2010, se comenzó la primera fase de implantación de dicha Ley. Esta fase obtuvo buenos resultados y contó con la participación de alrededor de ochenta (80) artistas, que se han hecho parte del Registro.

El Programa de Artes Plásticas no cuenta con el personal ni con los fondos suficientes para implantar la segunda fase del proyecto. Los fondos asignados para el año fiscal 2010-2011, fueron comprometidos para cubrir el plan de trabajo sometido en la petición presupuestaria. Dicho plan de trabajo fue ajustado a la asignación de fondos recibida. Actualmente hacen falta más fondos, que permitan establecer el Registro de Artistas Plásticos de Puerto Rico y cumplir con la fase final del proyecto según establece la Ley.

Una vez se identifiquen los fondos, se adquiera el equipo, se formalicen los contratos, se comience el diseño de página, redacción y edición de textos, trabajar con las imágenes digitales, se estima unos doce (12) meses para tener el registro disponible al público en general.

 La Ley Núm. 13-2003, igualmente separa a los escultores de los artistas plásticos. Un artista es identificado como aquel que produce o realiza obras de arte, ~~estableciendo una comunicación con el observador y transmitiendo sentimientos y ya sea creador o ejecutor, aficionado o profesional~~. Por lo que el término "Artista Plástico" resulta ser uno que abarca diversas especialidades. Dentro del mismo se encuentra la pintura, grabado, cerámica, instalaciones, fotografía, video e igualmente la escultura, entre otros, por lo que dicho término describe más cabalmente el propósito del Registro.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio brindar al Instituto de Cultura Puertorriqueña las herramientas económicas necesarias para cumplir con las disposiciones de la Ley 13-~~de~~2003.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 13-2003, para que lea como
- 2 sigue:

1 "Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley de Registro de Artistas
2 Plásticos Bona-Fide."

3 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2, de la Ley Núm. 13-2003, para que lea como
4 sigue:

5 "Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña establecer y mantener
6 actualizado un registro de artistas plásticos Bona-Fide de Puerto Rico; desarrollar
7 y adoptar un reglamento que establezca con claridad los criterios de inclusión en
8 dicho registro; y difundir el mismo en los medios masivos."

9 Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 3 de la Ley Núm. 13-2003, para que lea
10 como sigue:

11 "Artículo 3.-Definiciones:

12 a) Registro - Base de datos que tendrá el Instituto de Cultura
13 Puertorriqueña sobre artistas plásticos.

14 b) Artes Plásticas - Área del quehacer artístico que concierne a la
15 expresión creativa tangible a través del elemento visual, táctil y
16 espacial mediante el uso y manejo de materiales, volúmenes,
17 espacios, imágenes y/o movimiento de objetos; incluyendo pero
18 sin necesariamente limitarse a los medios de la pintura, ilustración,
19 foto o videografía, grabado, diseño gráfico, diseño industrial,
20 escultura, instalaciones, móviles, cerámica o talla.

21 c) Artista Plástico - Practicante de las Artes Plásticas. Artista creativo
22 que, haciendo uso de los principios y las técnicas de las artes

1 plásticas, ~~expresa sus sentimientos hasta lograr,~~ a través del uso y
2 modelo de materiales, volúmenes, espacios, imagen y/o
3 movimiento de objetos, en medios que incluyen la pintura,
4 ilustración, foto o videografía, grabado, diseño industrial, diseño
5 gráfico, escultura, instalaciones, móviles, cerámica o talla, entre
6 otros, una cualidad esencial visual y/o tangible de dicha
7 expresión.”

8 Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 4 de la Ley Núm. 13-2003 que leerá como
9 sigue:

10 “Artículo 4.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña realizará la petición de
11 fondos necesarias destinados al mantenimiento y actualización del Registro,
12 dentro de los fondos que se le asignan provenientes del Presupuesto de Gastos
13 General del Gobierno de Puerto Rico.”

14 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher but appears to be a personal name or official signature.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de octubre de 2014

INFORME POSITIVO SOBRE EL
PROYECTO DE LA CÁMARA 1813

2014 OCT 30 PM 5:34
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **Proyecto de la Cámara Núm. 1813**, según el Entrillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Núm. 1813** (en adelante, "**P. de la C. 1813**") tiene como propósito enmendar el inciso (B) del párrafo (9) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de clarificar el alcance de las solicitudes de exención contributiva previas al 1 de enero de 2011, cuando lo que ocurre es un cambio de dueño o apoderado bajo otra entidad jurídica, pero subsiste la franquicia que obtuvo la exención sin alteración de su propósito y misión; entre otras cosas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación del **P. de la C. 1813** se le solicitó memorial explicativo al Departamento de Hacienda. No obstante, luego de varios intentos de seguimiento, el Departamento de Hacienda no envió sus comentarios. A tales efectos, concluimos que no tienen objeción a la aprobación de la presente medida.

El **P. de la C. 1813** tiene como propósito enmendar la Sección 1101.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (en adelante, "Código"). La Sección 1101.01 del Código establece lo relativo a las exenciones contributivas a corporaciones y entidades sin fines de lucro. Específicamente, el párrafo (9) del

apartado (a) de la referida Sección trata de las Organizaciones exentas bajo la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”. Dentro de éstas se encuentran aquellas organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines de lucro y dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines recreativos, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2011.

La Ley 160 del 13 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” (en adelante, “Ley 160-1980”) estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “[p]ropiciar la salud mental, física y emocional del individuo, mediante la utilización óptima de los recursos en el desarrollo de la recreación y el deporte como alternativas para el buen uso del tiempo libre y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos de Puerto Rico”. Para alcanzar estos fines, la propia Ley 160-1980 declara que el Estado deberá “[f]omentar el desarrollo de la recreación y el deporte en la Isla como una gestión compartida entre el gobierno, los ciudadanos y el sector privado” así como “Estimular la formación de instituciones privadas con fines no lucrativos, dedicadas exclusivamente a fomentar las actividades de recreación y deportes”.

Las entidades sin fines de lucro y dedicadas a fomentar el deporte y con fines recreativos, por lo tanto, ayudan a cumplir con dicha política pública. Estas entidades, al igual que cualquier entidad o compañía con o sin fines de lucro, están sujetas a modificación en su administración, cambiando entre dueños o apoderados dedicados a la promoción del deporte en Puerto Rico. No obstante, este cambio de dueño o de apoderado generalmente cumple un propósito puramente administrativo, en donde el dueño adquiriente pretende continuar o mejorar la labor que cumple dicha entidad en la sociedad.

Actualmente no existe una disposición que atienda estas circunstancias donde la franquicia que había obtenido una exención contributiva previa a la fecha antes indicada cambia de dueño o apoderado bajo otra entidad jurídica. Resulta, entonces, necesario, aclarar en el Código estas circunstancias debido a que subsiste la franquicia sin alteración de su propósito y misión, por lo que la exención contributiva debería poder transferirse al nuevo dueño o apoderado adquiriente.

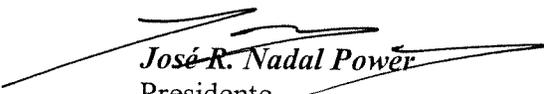
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, recomendamos la aprobación del **P. de la C. 1813**, sin enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1813

3 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Hernández Montañez y Perelló Borrás*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar el inciso (B) del párrafo (9) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de clarificar el alcance de las solicitudes de exención contributiva previas al 1 de enero de 2011, cuando lo que ocurre es un cambio de dueño o apoderado bajo otra entidad jurídica, pero subsiste la franquicia que obtuvo la exención sin alteración de su propósito y misión; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado en la sociedad moderna es proveerle a todo ciudadano de las herramientas necesarias para su completo desarrollo como individuo y en su relación con su entorno social. Una parte esencial de ese proceso lo constituye el deporte. En el deporte el ser humano expresa emociones, aspiraciones, comparte sueños y experiencias con otros individuos creando un verdadero ciclo de evolución personal.

La Sección 1101.01 de la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", establece lo relativo a las exenciones contributivas a corporaciones y entidades sin fines de lucro. En particular, el párrafo (9)



del apartado (a) de dicha sección versa sobre las entidades sin fines de lucro “dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines recreativos.” A tales fines, y como uno de los requisitos para otorgar la referida exención, limita a su alcance a aquellas entidades que “hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2011 y que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario, siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en una manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro y cumplan...” con una serie de requisitos que se expresan en la referida sección. No obstante, la ley parece guardar silencio respecto a la situación cuándo la entidad, que obtuvo la exención previa a la referida fecha, cambia de dueño o apoderado.

El propósito de la presente enmienda es establecer, meridianamente claro, que si lo que ocurre es un cambio de la personalidad jurídica del dueño o apoderado de la franquicia, pero que la franquicia que había obtenido la exención continúa operando bajo los mismos parámetros y misión, se considerará válida la exención obtenida previamente para propósitos de esta sección. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover la presente enmienda a la Sección 1101.01 de la Ley Núm. 1-2011, a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (9) del apartado (a) de la Sección
2 1101.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y
4 Entidades sin Fines de Lucro

5 (a) ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

1 (7) ...

2 (8) ...

3 (9) Organizaciones exentas bajo la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
4 1994:

5 (A) ...

6 (B) Las organizaciones o entidades que no estén organizadas
7 con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y
8 desarrollar el deporte y con fines recreativos, que hayan
9 debidamente solicitado una exención contributiva previo
10 al 1 de enero de 2011 (entiéndase que si lo que ocurre es
11 que la franquicia que había obtenido una exención
12 contributiva previa a la fecha aquí indicada cambia de
13 dueño o apoderado bajo otra entidad jurídica, pero
14 subsiste la franquicia sin alteración de su propósito y
15 misión, la exención contributiva obtenida para dicha
16 franquicia previo al 1 de enero de 2011 será válida para el
17 nuevo dueño o apoderado adquirente) y que hayan sido
18 declaradas como exentas de tributación por el Secretario,
19 siempre que no lleven a cabo negocios con el público en
20 general en una manera similar a las organizaciones
21 operadas con fines de lucro y cumplan con las siguientes
22 condiciones:



1 (i) ...

2 (ii) ...

3 (iii) ...

4 (iv) ...

5 (v) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) ...

10 (f) ...”

11 Artículo 2.-Separabilidad

12 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de
13 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
14 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
15 disposiciones y partes del resto de esta Ley.

16 Artículo 3.-Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2015 JAN 15 PM 6:20

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

15 de enero de 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 2240, SIN ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO



La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2240, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2240, tiene el propósito de enmendar los Artículos 17.03 y 21.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones", a los efectos de disponer sobre los derechos pagaderos por radicación de documentos y certificaciones y su uso; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 164-2009 impone el deber de crear un Registro Electrónico de Corporaciones al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A razón de esto, el Departamento de Estado ha desarrollado un Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades, bajo el modelo de "cloud computing". Mediante esta

herramienta, el Departamento de Estado puede ofrecer libre de costo numerosos servicios en línea, incluyendo la creación de nuevas entidades jurídicas, la presentación de informes anuales, certificados de cumplimiento, certificados de existencia, entre otros servicios.



A los fines de lograr la implementación y actualización de este Registro, la propia Ley 164-2009 dispone en sus Artículos 17.03 y 21.01 que el cuarenta por ciento (40%) de las cantidades recaudadas por concepto de ingresos obtenidos mediante derechos pagaderos ingresarán a una cuenta especial del Departamento de Estado. Estos ingresos, según la propia Ley, se destinarán en primera instancia a la actualización, mejoramiento, digitalización y mecanización del Registro de Corporaciones y los demás registros de la agencia. El restante sesenta por ciento (60%) de los recaudos por concepto de derechos ingresarán al Fondo General. De esta manera, la propia Ley General de Corporaciones designa una fuente de ingresos, generados por derechos pagaderos mediante disposiciones en la propia Ley, para que la agencia pueda establecer el Registro Electrónico. Sin embargo, esta fuente de ingresos está limitada a los primeros cinco (5) años de vigencia de la Ley. Dado que la Ley 165-2009 comenzó a regir el 1 de enero de 2010, al presente dicha fuente de ingresos es inexistente.

Reconociendo que tanto la implementación, como el mantenimiento y funcionamiento del Registro conllevan costos recurrentes, así como lo fundamental que es el Registro para el desarrollo económico de Puerto Rico, la presente medida tiene como objetivo enmendar la Ley 164-2009 a los fines de extender la vigencia de la asignación de recursos hasta el 30 de junio de 2016.

Esta Comisión entiende que para que el Departamento de Estado pueda continuar cumpliendo el mandato impuesto por la Ley 164-2009 y para que el Registro continúe funcionando a cabalidad, es necesaria una asignación de fondos destinados a tales propósitos. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la presente media.

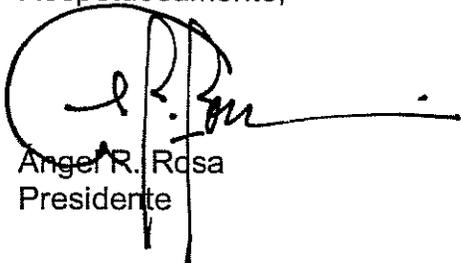
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2240, sin enmiendas.

Respetuosamente,



Angel R. Roca
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ENERO DE 2015)

E-2014-182

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2240

12 DE NOVIEMBRE DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar los Artículos 17.03 y 21.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones", a los efectos de disponer sobre los derechos pagaderos por radicación de documentos y certificaciones y su uso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de la adopción de nuevas tecnologías de información, el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha estado desarrollando un nuevo Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades, bajo el modelo de "cloud computing". Este modelo permite que el programa se provea como un servicio gratuito para el beneficio de la ciudadanía en general. Mediante esta herramienta, el Departamento de Estado puede ofrecer numerosos servicios en línea, incluyendo la creación de nuevas entidades jurídicas, la presentación de informes anuales, certificados de cumplimiento, certificados de existencia, entre otros servicios.

Para poder ofrecer a las diferentes entidades jurídicas el uso de nuevas tecnologías, y estar a la vanguardia en la gestión corporativa a nivel mundial, es necesaria la asignación continua de fondos para el funcionamiento del Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades, el cual es fundamental para el desarrollo económico de Puerto Rico.

A estos fines, esta medida enmienda los Artículos 17.03 y 21.01 de la "Ley General de Corporaciones" con el propósito de extender la vigencia de la asignación de recursos necesarios para seguir ofreciendo los servicios que provee el Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 17.03 de la Ley 164-2009, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 17.03.-Distribución de los fondos generados por los derechos
4 pagaderos, cuenta especial del Departamento de Estado y fondo general.

5 Hasta el 30 de junio de 2016, se dispone que el cuarenta por ciento (40%)
6 de las cantidades recaudadas por concepto de los pagos establecidos en este
7 capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de Estado, que será
8 utilizada para la actualización y mejoras de las divisiones del Registro de
9 Corporaciones y para sufragar parte de los costos que conlleva la digitalización y
10 mecanización del Registro de Corporaciones y los demás registros y archivos del
11 Departamento de Estado, pudiéndose usar cualquier remanente de esta cuenta
12 especial, al igual que los remanentes de cualquier otra cuenta especial o fondo
13 bajo custodia del Departamento de Estado, según disponga el Secretario de
14 Estado. El restante sesenta por ciento (60%) ingresará al Fondo General.

1 Luego del 30 de junio de 2016, se dispone que el cien por ciento (100%) de
2 las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en este
3 capítulo, al igual que los fondos remanentes en la cuenta especial del
4 Departamento de Estado, antes dispuesta, ingresarán al Fondo General.”

5 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 21.01 de la Ley 164-2009, según enmendada,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 21.01. – Derechos

8 A. ...

9 B. ...

10 C. A partir de dos (2) años de la aprobación de esta Ley, todos los
11 documentos radicados con posterioridad de la vigencia de esta Ley,
12 estarán disponibles por Internet y no se cobrara derecho alguno por el
13 acceso al mismo, o por la autoreproducción de imágenes accedidas por
14 Internet. No obstante, los derechos pagaderos bajo esta sección aplicarán
15 a todas aquellas transacciones, incluyendo las certificaciones, que se hagan
16 por cualquier medio.

17 Se dispone que las cantidades recaudadas por concepto de los
18 derechos establecidos en este Artículo ingresarán en un fondo especial
19 creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito
20 de sufragar, en primera instancia, los gastos de funcionamiento del
21 registro aquí establecido que no fueron sufragados por asignaciones del

1 Fondo General u otras asignaciones presupuestarias, pudiéndose usar
2 cualquier remanente según disponga el Secretario de Estado.

3 Hasta el 30 de junio de 2016, se dispone que el cuarenta por ciento
4 (40%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos
5 establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del
6 Departamento de Estado que será utilizada, en primera instancia, para la
7 actualización y mejoras de las divisiones del Registro de Corporaciones y
8 para sufragar parte de los costos que conlleva la digitalización y
9 mecanización del Registro de Corporaciones y los demás registros y
10 archivos del Departamento de Estado, pudiéndose usar cualquier
11 remanente de esta cuenta especial, al igual que los remanentes de toda
12 otra cuenta especial o fondo bajo la custodia del Departamento de Estado,
13 según disponga el Secretario de Estado. El restante sesenta por ciento
14 (60%) ingresará al Fondo General. Luego del 30 de junio de 2016, se
15 dispone que el cien por ciento (100%) de las cantidades recaudadas por
16 concepto de los derechos establecidos en este Capítulo, al igual que los
17 fondos remanentes en la cuenta especial del Departamento de Estado,
18 antes dispuesta, ingresarán al Fondo General.

19 El Secretario de Estado podrá modificar los derechos pagaderos
20 bajo este Capítulo mediante carta circular u orden administrativa.”

21 Artículo 3.-Si cualquier disposición de esta Ley, o su aplicación, fuere anulada, la
22 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley o

1 la aplicación de la misma que estaría vigente sin las disposiciones anuladas. El efecto de
2 dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte del mismo que así hubiere sido
3 anulado. A tal propósito, las disposiciones de esta Ley serán separables.

4 Artículo 4.-Esta Ley tendrá vigencia retroactiva desde el 1 de enero de 2015.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de noviembre de 2014

INFORME POSITIVO
SOBRE LA R.C. DE LA C. 650

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 NOV 13 PM 4: 56

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 650**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 650** (en adelante “**R. C. de la C. 650**”), tiene como propósito reasignar al Departamento de la Familia (Región Carolina), la cantidad de ochenta mil novecientos setenta y ocho dólares (\$80,978), provenientes del inciso (a), Apartado 1, de la Resolución Conjunta Núm. 19-2014; y del Inciso (o), Apartado 2, de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 92-2012 (en adelante, R.C. 92-2012), en su el inciso (q) del Apartado 2, asignó a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) la cantidad de \$30,978 para completar un proyecto de mejoras pluviales en el Sector Piñones del Municipio de Loíza, Distrito Representativo Núm. 37.

Por otro lado, la Resolución Conjunta Núm. 19-2014 (en adelante, R.C. 19-2014) reasignó a ADEA \$50,000 para el mismo propósito que los fondos provenientes del inciso (q) del apartado (2) de la R.C. 92-2012 antes mencionada. Por lo tanto, el total asignado o reasignado por cada Resolución Conjunta para las mejoras pluviales del Sector Piñones, por lo tanto, ascendió a la cantidad de \$80,978. No obstante, luego de su

aprobación y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la citada Resolución Conjunta.

Mediante la R.C. de la C. 650, se pretende reasignar al Departamento de la Familia (Región Carolina), la cantidad de \$80,978, para varias obras y mejoras en el Distrito Representativo Núm. 37, detalladas en la Sección 1 de la referida medida.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes de la R.C. 92-2012 así como de la R.C. 19-2014 mediante certificaciones remitidas por la ADEA, en las cuales se certifica un sobrante de \$30,978 y \$50,000, respectivamente, certificados como disponibles a la fecha de 6 de noviembre de 2014. Por lo tanto, la suma de ambas asciende a la cantidad de \$80,978 que se pretende reasignar mediante esta pieza legislativa.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

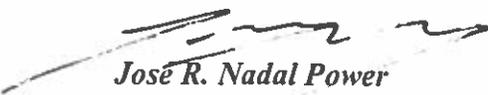
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado hemos concluido que la medida legislativa en evaluación no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 650**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 650

15 DE OCTUBRE DE 2014

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de la Familia (Región Carolina), la cantidad de ochenta mil novecientos setenta y ocho dólares (\$80,978), provenientes del inciso (a), Apartado 1, de la Resolución Conjunta Núm. 19-2014; y del Inciso (o), Apartado 2, de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Departamento de la Familia (Región Carolina), la
- 2 cantidad de ochenta mil novecientos setenta y ocho dólares (\$80,978.00), provenientes
- 3 del inciso (a), Apartado 1, de la Resolución Conjunta Núm. 19-2014; y del Inciso (o),
- 4 Apartado 2, de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, para llevar a cabo los propósitos
- 5 que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; según se detalla a
- 6 continuación:





CERTIFICACION

La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) ha realizado un análisis al Programa de Infraestructura Rural que del mismo se desprende lo siguiente:

Al día de hoy, existen disponibles cantidades presupuestarias parciales o totales que no han sido objeto de subasta o compra.

Esta información está sujeta a que la resolución no haya sido reprogramada sin previa notificación.

A continuación desglose de incisos y presupuestos disponibles de la RC# 92 de 13 de julio de 2012, no obligados por la Agencia:

RC# 92 de 13 de julio de 2012

Resolución Conjunta Núm.	Propósito	Cantidad Asignada
RC-92/ 13 julio 2012 inciso o	Para la División de Infraestructura para completar proyecto de mejoras pluviales en el Sector Piñones, Carretera Núm. 187, Municipio de Loíza, Distrito Representativo Núm. 37	\$30,978.00

Para que así conste, se expide la presente certificación el 6 de noviembre de 2014.

Gabriel Figueroa Herrera
 Administrador
 ADEA

Héctor Berrios Laboy
 Director
 Oficina de Asuntos Financieros

José Burgos Ortiz
 Director
 Oficina de Presupuesto

